



Resolución de Secretaría General

Lima, 18 NOV 2019

N° 026 -2019-INDECI

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Candela Sánchez contra la Carta N° 283-2019-INDECI/6.1, del 11 de setiembre de 2019; y, el Informe Legal N° 650-2019-INDECI/5.0, del 12 de noviembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 283-2019-INDECI/6.1, del 11 de setiembre de 2019, la Oficina General de Administración declaró infundada la solicitud de fecha 22 de mayo de 2019, formulada por el señor Julio César Candela Sánchez (en adelante, el recurrente);

Que, ante dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada Carta N° 283-2019-INDECI/6.1, dentro del plazo legal, y conforme a los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG);

Que, de conformidad con el artículo 220 de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria, la Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección, encargado de la administración interna de la institución; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo, constituyéndose en la máxima autoridad administrativa de la institución; por lo que, al constituirse como superior jerárquico, le corresponde al Secretario General del INDECI resolver el presente recurso administrativo;

Que, siendo esto así, corresponde dar trámite al recurso administrativo presentado por el señor Julio César Candela Sánchez;

Que, mediante el recurso de apelación de Vistos, el recurrente solicita se revoque el acto administrativo contenido en la Carta N° 283-2019-INDECI/6.1, y, en consecuencia, se le reconozca como trabajador permanente en el cargo de Especialista Administrativo Contable en Análisis y Control de Existencias del INDECI, aduciendo que



su cese producido con fecha 31 de diciembre, bajo la presunción de vencimiento contractual es ilegal, pues la misma se ha efectuado con trasgresión de lo prescrito en el artículo 1 de la Ley N° 24041, vulnerando su derecho al trabajo y derecho a no ser cesado sin causa y sin previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el recurrente indica que se le reconozca su derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios, aguinaldos, vacaciones y escolaridad desde su ingreso (01-11-1997) hasta su cese (31-12-2018), cumpliéndose con el pago de S/ 181 850.00;

Que, finalmente, señala que el INDECI pague una indemnización por daños y perjuicios de naturaleza contractual por concepto de lucro cesante y daño moral e indemnización punitiva por la suma de S/ 116 000.00;

Que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa;

Que, asimismo, conforme al artículo 17 del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento; los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes); excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16 de la misma norma;

Que, ahora bien, el artículo 19 del referido Reglamento establece que el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 de dicho cuerpo normativo, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

recurso de apelación; de lo cual, se desprende que la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración debe efectuar la evaluación de los argumentos desarrollados por el recurrente con el propósito de determinar estrictamente las competencias que sean recurribles ante el Tribunal del Servicio Civil y cuales deberán ser resueltas por el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo impugnado;

Que, en tal sentido, considerando el marco normativo señalado precedentemente, el argumento desarrollado por el recurrente respecto a que su cese producido con fecha 31 de diciembre 2018, bajo la presunción de vencimiento contractual es ilegal, al considerarse como un trabajador en la condición de permanente, resultaría una materia atendible por el Tribunal del Servicio Civil en razón a sus atribuciones;

Que, sin perjuicio de ello, resulta oportuno indicar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece que *"el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. (...)";*

Que, en adición a ello, el artículo 5 del referido Decreto Legislativo, concordante con el artículo 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado, cuya duración no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, pudiendo ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades;

Que, de igual forma, la característica temporal del contrato administrativo de servicios se evidencia en el artículo 10 del citado Decreto Legislativo, toda vez que el referido artículo establece como una causal de extinción del contrato -entre otros- el "vencimiento del plazo del contrato";

Que, en tal virtud, si bien el marco normativo vigente que regula el régimen especial de contratación administrativo de servicios establecería las disposiciones puntuales para el presente caso; no obstante, dicha materia debe ser resuelta por el Tribunal del Servicio Civil; por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular, remitiéndose la documentación pertinente al Tribunal del Servicio Civil a fin que se pronuncie en el marco de sus competencias, como consta en el Oficio N° 5335-2019-INDECI/6.1 del 08 de noviembre de 2019;

Que, de otro lado, respecto a la solicitud del recurrente sobre que se le reconozca su derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios, aguinaldos, vacaciones y escolaridad desde su ingreso (01-11-1997) hasta su cese (31-12-2018), resulta oportuno indicar que el recurrente durante dicho periodo prestó servicios mediante contrato de locación de servicios y contrato administrativo de servicios;

Que, al respecto, el contrato de locación de servicios se encuentra regulado en el artículo 1764 del Código Civil cuyo beneficio a favor de quien presta servicios (locador) es una retribución acordada con su contraparte, en el presente caso, el INDECI, sin atribuirle los beneficios laborales que reclama el recurrente;

Que, en adición a ello, respecto a los derechos que poseen los servidores bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, los mismos se encuentran reconocidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por



la Ley N° 29849, no estando amparados la compensación por tiempo de servicios (CTS) y el pago de la bonificación por escolaridad;

Que, ahora bien, sobre la solicitud de pago de aguinaldos y vacaciones truncas, se advierte que los aguinaldos han sido abonados en los meses de julio y diciembre de cada año a partir del año 2012³, como consta en las boletas de pago de dichos meses; además, el pago de las vacaciones truncas, las mismas fueron canceladas mediante la Liquidación de Pago por extinción de Contrato Cas N° 159-2008-INDECI, de fecha 30 de junio de 2016 y la Liquidación de Pago por extinción de Contrato Cas N° 012-2016-INDECI, de fecha 15 de enero de 2019; por lo cual, lo solicitado por el recurrente carece de asidero legal;

Que, finalmente, respecto a que se pague a favor del recurrente una indemnización por daños y perjuicios de naturaleza contractual por concepto de lucro cesante y daño moral e indemnización punitiva por la suma de S/ 116 000.00, cabe indicar que conforme al artículo 1985 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral;

Que, no obstante, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable⁴; de lo cual se colige que el pedido de pago de indemnización efectuado es de naturaleza civil y materia de competencia del Poder Judicial, no de una instancia administrativa;

Estando a lo propuesto; y,

De conformidad con la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio César Candela Sánchez contra la Carta N° 283-2019-INDECI/6.1, del 11 de setiembre de 2019, en el extremo referido al pago de derechos laborales, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio César Candela Sánchez contra la Carta N° 283-2019-INDECI/6.1, del 11 de setiembre de 2019, en el extremo referido al pago de indemnización por daños y perjuicios, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

³ La Ley N° 29849, que modifica el Decreto Legislativo N° 1057, reconoce el otorgamiento del beneficio de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad; por lo que, al haberse publicado dicha norma el día 06 de abril de 2012, la misma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, vale decir el sábado 07 de abril de 2012, de acuerdo a lo establecido por el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2014) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima, Editorial Gaceta Jurídica. Décima Edición, p. 467.



Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al señor Julio César Candela Sánchez, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por Fedatario a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Luis Alberto Carranza Micalay
Secretario General
Instituto Nacional de Defensa Civil

